



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00102-00

Montería, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, que el apoderado judicial de la parte demandante remite al correo institucional del juzgado, memorial de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrito por su poderdante **MORANIS MARGARITA MORA AVILEZ**, coadyuvado por éste y la apoderada judicial de la parte demandada, en la Notaria Tercera del Circuito de Montería, recibido en el correo institucional del Juzgado. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00102-00
Demandante:	MORANIS MARGARITA MORA AVILEZ
Demandado:	CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, y JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA COMO SOCIOS CAPITALISTAS, Y COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ (QEPD) y PAULA ANDREAGOMEZ MENDOZA (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.



El apoderado judicial de la parte demandante allega al correo institucional del Juzgado, escrito donde su poderdante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes, el cual viene coadyuvado por éste y la apoderada judicial de la demandada, con presentación personal ante Notario Tercero del Circuito de Montería.

Ahora bien, tal manifestación de la actora es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte accionante, este Despacho aceptará tal manifestación expresa y no habrá condena en costas por no encontrarse causadas conforme al artículo 365 No. 8 del C. G. P.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, con la coadyuvancia de su apoderado judicial y de la apoderada judicial de la demandada, en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PROCESO, por petición expresa de parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: PREVIA DESANOTACIÓN en las plataformas digitales, archívese el expediente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8bd8720df4b006922234f177ef494244887010fb95551ca8ebbf5d9b0d3bcc**

Documento generado en 19/02/2024 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>